

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD
EN: PERTENENCIA N° 32 - 2014 – 162
DE: HUMBERTO DELGADO ALFARO
CONTRA: HERIBERTO CARRILLO Y OTROS

JOHANNA ARNOVER CISNEROS CISNEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.281.225 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 254.060 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 15 número 10 – 26 oficina 202 en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante **HUMBERTO DELGADO ALFARO**, con el debido respeto me dirijo a la señora Juez con el fin de solicitarle que haga la siguiente:

DECLARACION

Que se declaren nulas por indebida notificación, todas las actuaciones surtidas en este proceso a partir del auto preferido el 6 de mayo del año 2021, en el cual se ordena *“REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 346 del C.P.C. para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, cumpla con la carga que le asiste y realice las gestiones pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso”* y en su lugar conceda el termino referido para manifestar lo que en derecho corresponde en defensa de los intereses de mi representado.

CAUSAL DE NULIDAD

Invoco como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

HECHOS

Primera: Mediante auto calendarado 23 de agosto del año 2019, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó remitir dicho proceso al **JUZGADO PRIMERO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**, al cual se le radico un memorial el 18 de noviembre del año 2019 para que se pronuncie frente a la reforma de la demanda.

Segunda: Mediante calendarado 11 de diciembre del año 2019, el Juez Primero Civil Transitorio resolvió inadmitir la demanda indicando que se aporten los certificados actualizados de Libertad y tradición de los predios con vigencia no mayor a 30 días, los cuales no pudieron ser aportados toda vez que las matriculas inmobiliarias se encontraban bloqueadas por la Oficina de Registro.

Tercera: El proceso ingreso al despacho el 13 de marzo del año 2020, para que se rechace de plano dicha reforma, en razón a que no se subsano lo ordenado por el señor Juez, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que indica *“...Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Cuarta: Debido a lo acontecido a raíz de la emergencia sanitaria suscitada a raíz del Covid 19, los términos judiciales quedaron suspendidos y los despachos judiciales tuvieron que pasar a la virtualidad

y no fue posible la revisión presencial de los expedientes, sin embargo, al ir a la sede del Juzgado se indicó que la medida de descongestión de los juzgados transitorios finalizaba el 11 de diciembre de 2020, dichos procesos se iban a devolver a los Juzgados en los cuales se encontraba.

Quinta: Al solicitar información del proceso en el Juzgado 50 Civil del Circuito, en el mismo se indicó que dichos expedientes estaban en el Juzgado transitorio bajo llave hasta tanto se pueda hacer inventario a los mismos y hacer la respectiva devolución.

Sexta: Mediante constancia secretarial del 3 de mayo del año 2021, inscrita en la página de la rama judicial se indicó que ***“TENIENDO EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE LOS ACUERDOS PCSJA21-11766 DEL 11/03/2021 Y CSJBTA21-28 DEL 15/04/2021 SE REMITE HOY 03/05/2021 AL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ UBICADO EN EL PISO 3 DE LA CALLE 12 NO. 9 - 23 EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE. CUALQUIER SOLICITUD PARA EL MISMO DEBE REMITIRSE AL CORREO ELECTRÓNICO DEL NUEVO JUZGADO DE CONOCIMIENTO J414CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO”***

Séptima: El 20 de junio del año 2021 el despacho nuevamente indica: “SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL PRESENTE PROCESO SE PROFIRIO AUTO DE FECHA 6/05/2021 QUE ORDENA REQUERIR A LA DEMANDANTE, EL CUAL FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN EL MICROSIOTIO PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE PARA LA FECHA NO SE CONTABA CON EL PRESENTE APLICATIVO”.

Octava: Al revisar el micrositio efectivamente se observa que, mediante auto calendado 6 de mayo del año 2021, la señora Juez ordeno: *“REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 346 del C.P.C. para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, cumpla con la carga que le asiste y realice las gestiones pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso”*

Novena: De conformidad con el artículo 346 del C.P.C., se indica que: *“...para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”*

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Decima: Teniendo en cuenta la norma citada anteriormente, se tiene claramente que la señora Juez omitió comunicar por el medio mas expedito dicho auto en el cual se requiere a la parte demandante y omitió también indicar de manera expresa cual es carga procesal o el acto de parte que debe en este caso cumplir la parte demandante.

Decima primera: La señora Juez en su afán de cumplir las metas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni siquiera se tomó el trabajo de hacer un estudio por lo menos superficial de los procesos, únicamente de limito a proferir autos de requiere, aun cuando la actuación procesal estaba a cargo del despacho como lo es en este caso, pues el proceso entro al despacho para que se decida sobre la admisión o rechazo de la reforma de la demanda, del mismo modo ordeno que se informen los correos electrónicos cuando los mismos también se encuentra en el escrito de reforma de la demanda.

Decima segunda: La señora Juez profirió auto de terminación por desistimiento tácito sin tan siquiera tener en cuenta que el auto que ordena requerir no se notificó en debida forma y el despacho no se

tomo siquiera el trabajo de notificar dicho auto por correo electrónico y más aún cuando no contaban con el aplicativo para subir la información a la página de la rama judicial en la cual se hace la revisión constante de este proceso, esto teniendo en cuenta que en el escrito de la reforma de la demanda se informó el correo electrónico de la suscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales los siguientes:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 129: *“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer... En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...”*

Artículo 133. *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

Artículo 134. *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
(...)”*

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)”

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 346. Indica que: *“...para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”*

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales los documentos enunciados en los hechos y en especial los siguientes documentos, lo cuales ya reposan dentro del expediente.

1: El auto proferido el 6 de mayo del año 2021, proferido por este despacho judicial, en el cual se requiere a la parte demandante.

2: La constancia secretarial calendada 20 de junio del año 2021, en la cual se informa sobre el auto proferido el 6 de mayo del año 2021.

3: Escrito de la reforma de la demanda en la cual constan los datos de notificación de la suscrita y de las partes dentro de este proceso.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 129 y siguientes del Código General del proceso, siendo usted señora Juez competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del presente proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial las recibirá en la secretaria de su despacho o en la calle 15 número 10 – 26 oficina 202 en la ciudad de Bogotá D. C. y en la dirección electrónica johannacisnerosc@gmail.com

El demandado **ALFONSO MUÑOZ CARRILLO** y la demandada **ANA MERCEDES MUÑOZ CARRILLO**, las recibirán en la carrera 81 C – número 51 A – 21 Sur de la ciudad de Bogotá D. C.

La demandada **ROSA JULIA MUÑOZ CARRILLO**, las recibirán en la carrera 24 C número 16 B – 21 Sur barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá D. C.

El demandado **CARLOS JULIO MUÑOZ CARRILLO** y su apoderada judicial doctora Rosa D. Parra Carrillo, la recibirán en la calle 81 número 11 – 68 oficina 302 de la ciudad de Bogotá D. C.

La doctora Yamile Patricia Uribe Rico, las recibirá en la calle 153 número 94 – 51 casa 90 de la ciudad de Bogotá y en la dirección electrónica paturiberico@hotmail.com.

De la señora Juez,

Atentamente



JOHANNA ARNOVER CISNEROS CISNEROS
C.C. 1.026.281.225 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 254.060 del C. S. de la J.
TEL. 3118032557